

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 30/2017.**

**SOLICITANTE: CONTRALOR DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN. DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DE REGISTRO PATRIMONIAL.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.
COLABORÓ: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR.**

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **diez de febrero de dos mil veinte.**

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Auditoria. El cuatro y veinte de agosto de dos mil quince,¹ el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las órdenes de auditoría, identificadas con los números ********* y *********, a fin de practicar una revisión a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, denominada: “*Gestión y Control de Seguros y Prestaciones*”, entre otras actividades, el otorgamiento, comprobación y pago del apoyo para anteojos graduados, correspondiente al año de dos mil catorce y el primer semestre de dos mil quince.

¹ Foja 13 del procedimiento de responsabilidades.

Substanciada la referida auditoría, el uno de diciembre de dos mil quince,² el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Director General de Auditoría y el Director de Auditoría Integral “B” ambos de la Contraloría de este Alto Tribunal Federal emitieron el informe del resultado correspondiente en el que, en la parte que interesa, después de analizar la documentación de cuarenta servidores públicos,³ tomados como muestra, concluyeron la existencia de posibles irregularidades consistentes en la malversación de los recursos obtenidos en el trámite correspondiente a la prestación del reembolso en el pago para apoyo en la prestación de anteojos graduados.

En el resultado de la aludida auditoría, las mencionadas autoridades se reservaron el derecho de remitir el resultado arrojado para efecto de que se iniciara el procedimiento de investigación por la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los cuarenta servidores públicos, tomados como muestra, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, 30, fracciones I, II, IV, XII y XV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Procedimiento de investigación. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete,⁴ el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acusó recibo del oficio SSCM/316/2017 de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el que el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de este Máximo Tribunal Federal

² Fojas 13 a 49 del procedimiento de responsabilidades.

3

 ***** v *****

⁴ Foja 2 del procedimiento de responsabilidades.

remitió la documentación base de la auditoría practicada a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, respecto del otorgamiento, comprobación y pago del apoyo para anteojos graduados, correspondiente al año de dos mil catorce y el primer semestre de dos mil quince, a fin de que se substanciara el procedimiento de investigación correspondiente en contra de los cuarenta servidores públicos auditados.⁵

Una vez recabadas las pruebas en la investigación y los elementos de prueba suficientes, con relación a la probable responsabilidad de los cuarenta servidores, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho,⁶ el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó tener por integrada la investigación y remitió el asunto a la autoridad respectiva para que se elaborara el dictamen correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30-A del Acuerdo Plenario 5/2005.

TERCERO. Dictamen. El dos de marzo de dos mil dieciocho,⁷ el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente; determinó que con las constancias contenidas en el procedimiento de investigación se acreditaba que, únicamente, catorce servidores públicos, ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** , recibieron de manera irregular el importe del reembolso solicitado por la prestación de anteojos graduados.

5

⁶ Foja 419 del procedimiento de responsabilidades.

⁷ Fojas 425 a 439 del procedimiento de responsabilidades.

Lo anterior, al considerar que lo recibieron a pesar de que los datos, con relación a las enfermedades y dioptrías asentadas y contenidas en las recetas médicas presentadas, presentaban o tenían inconsistencias, a saber, no era factible la existencia entre sí de las afecciones oculares que se mencionaban en las recetas o, bien, no coincidían las dioptrías identificadas con los padecimientos que se diagnosticaron en las recetas médicas, por tanto, se coligió que en esos casos el reembolso solicitado se obtuvo de forma indebida por parte de los citados servidores públicos. Asimismo, que fueron expedidas por cinco optometristas y algunos de ellos facturaron con diversos prestadores de servicios, sumado a que la mayoría de las facturas fueron por el monto exacto y máximo de \$*****; cantidad que se puede reembolsar de acuerdo con los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Además, se precisó que las probables faltas administrativas advertidas en la investigación efectuada estaban catalogadas como graves en términos del segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los diversos numerales 23, 24, párrafo segundo, 25, párrafo primero y 33 del Acuerdo General Plenario 9/2005 correspondía al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar en su caso el acuerdo de inicio de procedimiento.

CUARTO. Propuesta de inicio de procedimiento. El doce de junio de dos mil dieciocho,⁸ el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propuso al Ministro Presidente de este Alto Tribunal Federal el inicio del procedimiento administrativo en contra de los catorce servidores públicos citados, sobre la base de que existían presuntas inconsistencias en las recetas médicas presentadas que derivaban en que el reembolso efectuado al servidor público era ilegal.

QUINTO. Inicio del procedimiento. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho,⁹ el entonces Ministro Presidente del Alto Tribunal Federal, Luis María Aguilar Morales, consideró suficientemente acreditada la probable responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con el numeral 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente cuando se iniciaron y se concretaron los hechos, por lo que acordó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los catorce servidores públicos aludidos; asimismo, ordenó notificarles la decisión adoptada y citarlos a la audiencia de ley, la que fijaría la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada de substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndoles saber la irregularidad que se les imputaba, el día y lugar en que tendría verificativo la audiencia de ley, el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés legal conviniese por sí o, bien, por un defensor.

⁸ Fojas 449 a 485 del procedimiento de responsabilidades administrativa.

⁹ Fojas 487 a 506 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Substanciado el referido procedimiento, el veinte de mayo de dos mil diecinueve,¹⁰ el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo en el que estableció que no existían actuaciones pendientes; que el expediente se encontraba debidamente integrado y, en consecuencia, que había concluido la intervención en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que ordenó remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite correspondiente.

SEXTO. Designación de Ministro ponente. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve,¹¹ el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ordenó formar y registrar el expediente con el número 30/2017; designó a la Ministra Norma Lucia Piña Hernández para la elaboración del proyecto de resolución y ordenó enviar el asunto a dicha ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafos segundo y quinto, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XII, 11, fracción XXI, y 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, fracción II, y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

¹⁰ Fojas 1291 a 1292 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹¹ Fojas 5 a 7 del toca de responsabilidad administrativa.

Servidores Públicos, así como en el diverso 24, segundo párrafo, del Acuerdo General 9/2005, dictado por este Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril del mismo año, en virtud de que se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atribuyéndoles faltas consideradas como graves, lo que da lugar a que sea este Tribunal Pleno el que analice y resuelva sobre las responsabilidades atribuidas.

SEGUNDO. Antecedentes necesarios para resolver el asunto.

De las constancias que integran el procedimiento administrativo en que se actúa se advierten los siguientes sucesos y actuaciones:

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la auditoría a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, cuyo objeto fue revisar, entre otras actividades, el otorgamiento, comprobación y pago del apoyo para anteojos graduados, correspondiente al año de dos mil catorce y el primer semestre de dos mil quince.

Del resultado de la citada auditoría se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad únicamente a catorce servidores públicos, a saber, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** , antes referidos.

En el auto de inicio del procedimiento administrativo, la conducta irregular atribuida a los catorce servidores públicos mencionados se hizo consistir en que del análisis efectuado a las constancias integradas, relativas a las solicitud de reembolso de la prestación correspondiente a anteojos graduados en los años de dos mil once a dos mil quince, recibieron por concepto de reembolso en la prestación de la ayuda de anteojos graduados, la cantidad de \$***** (*****) para ellos o, en su caso, para algunos de sus familiares, de manera ilegal. Lo anterior, porque los datos de las enfermedades y dioptrías asentados y contenidos en las recetas médicas presentadas para ellos o sus familiares mostraron inconsistencias, esencialmente, las afecciones oculares mencionadas no eran factibles entre sí o, bien, no coincidían las dioptrías señaladas con los padecimientos diagnosticados, es decir, referían padecimientos y dioptrías no factibles, además, fueron expedidas por cinco optometristas, algunos de ellos facturaron con diversos prestadores de servicios, asimismo, la mayoría de las facturas fueron por el monto exacto y máximo de \$*****; cantidad que se puede reembolsar de acuerdo con los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Los servidores públicos o, en su caso, sus familiares que recibieron la prestación para la ayuda de anteojos graduados de \$***** (*****) sujetos al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son los siguientes:

1. *****
2. *****

- 3. *****
- 4. *****
- 5. *****
- 6. *****
- 7. *****
- 8. *****
- 9. *****
- 10. *****
- 11. *****
- 12. *****
- 13. *****
- 14. *****

En cuanto a las inconsistencias advertidas en los padecimientos y dioptrías no factibles, según la auditoría practicada, la irregularidad advertida está sustentada esencialmente en el informe rendido por la oftalmóloga, ***** , adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien colaboró en la sustanciación de la auditoría y de la que se obtuvieron las irregularidades atribuidas a los servidores públicos sujetos a procedimiento.

Al examinar las recetas presentadas por los servidores públicos antes referidos, en los años de dos mil once a dos mil quince, la oftalmóloga, ***** , adscrita a la mencionada Dirección informó inconsistencias en los datos asentados en las mismas. Las inconsistencias advertidas por la antedicha profesionista se plasmaron

en el auto de doce de junio de dos mil dieciocho,¹² en el que el Contralor de este Alto Tribunal Federal propuso iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades a los servidores públicos, cuya prestación fue motivo de auditoría, en el que se precisó que se detectaron las inconsistencias siguientes, según el rubro denominado opinión, a saber:

1. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

*****, en dos mil once, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil trece, *Astigmatismo/Presbicia*, en dos mil catorce, únicamente *Presbicia* y en dos mil quince *Miopía/Astigmatismo*, por lo que afirmó existía diferencia absoluta entre las graduaciones asentadas.

A su hija, *****, en dos mil doce, se le diagnosticó *Miopía*, en dos mil trece, *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil catorce, *Miopía* y en dos mil quince *Miopía/Astigmatismo*, por lo que aseveró no había consistencia entre las graduaciones asentadas.

A su otra hija, *****, en dos mil once, se le diagnosticó *Miopía*, en dos mil trece, *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil catorce, *Miopía* y en dos mil quince *Miopía/Astigmatismo*, por lo que afirmó no había consistencia entre las graduaciones asentadas.

¹² Fojas 449 a 485 del procedimiento administrativo de responsabilidad.

2. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

A su cónyuge, *****, en dos mil once, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil doce y trece, *Miopía*, y en dos mil catorce y quince *Presbicia*, por lo que aseveró no había consistencia creíble entre las graduaciones asentadas.

3. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

A su hija, *****, en dos mil once, doce y trece se le diagnosticó *Miopía* y en dos mil quince *Miopía/Astigmatismo*, por lo que aseveró no había consistencia en la graduación de dos mil quince, asentadas.

A su hijo, *****, en dos mil once, doce, trece, catorce y quince se le diagnosticó *Miopía*, con la misma graduación de dos mil once y difiere de dos mil doce, trece y catorce, por lo que aseguró no hay consistencia en la graduación de dos mil quince, asentadas.

4. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

*****, en dos mil once, se le diagnosticó *OD Astigmatismo simple OI Astigmatismo Hipermetropico*, en dos mil doce y trece, *Hipermetropía/Astigmatismo*, y en dos mil catorce, *Hipermetropía/Astigmatismo*, por lo que aseveró la graduación del 2014, no corresponde al diagnóstico ni graduaciones previas, asentadas.

A su hija, *****, en dos mil doce y trece, se le diagnosticó *Hipermetropía* y en dos mil catorce *Hipermetropía/Astigmatismo*, por lo que aseveró la graduación del 2014, no corresponde a la evolución de las otras graduaciones asentadas.

5. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

A su hija, *****, en dos mil doce, se le diagnosticó *Astigmatismo/Hipermetropía* y en dos mil catorce, una afección totalmente distinta *Miopía*, por lo que aseguró no hay consistencia entre las graduaciones asentadas.

6. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

*****, en dos mil once, se le diagnosticó *Presbicia*, en dos mil doce, *Hipermetropía /Presbicia*, en dos mil trece y catorce, *Miopía/Astigmatismo*, y en dos mil quince *Presbicia*, por lo que afirmó no hay consistencia entre las graduaciones de dos mil doce, trece y catorce, asentadas.

A su cónyuge, *****, en dos mil once y doce, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil trece y catorce, *Miopía*, y en dos mil quince *Miopía/Astigmatismo*, por lo que aseveró no había consistencia entre las graduaciones asentadas.

A su hijo, *****, de dos mil once a catorce, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo* y en dos mil quince *Astigmatismo*, por lo que afirmó no había consistencia en la graduación de dos mil quince, asentada.

A su hija, *****, en dos mil once y doce, se le diagnosticó *Miopía*, en dos mil trece, *Astigmatismo simple*, y en dos mil catorce, *Astigmatismo*, por lo que afirmó no había consistencia entre las graduaciones de dos mil trece y catorce, asentadas.

A su otra hija, *****, en dos mil once y doce, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil trece, *Miopía simple*, y en dos mil catorce y quince, *Miopía*, por lo que afirmó no había consistencia entre las graduaciones asentadas.

7. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

*****, en dos mil once, se le diagnosticó *Astigmatismo miópico simple*, en dos mil doce, *Astigmatismo*, en dos mil catorce, *Astigmatismo miópico simple* y en dos mil quince, *Presbicia*, por lo que afirmó no hay consistencia en la última graduación asentada.

A su hija, *****, en dos mil doce, se le diagnosticó *Hipermetropía*, en dos mil catorce, *Hipermetropía AO* y en dos mil quince *Astigmatismo miópico*, por lo que aseveró no había consistencia en la graduación de dos mil quince, asentadas.

8. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

A su hija *****, en dos mil once, se le diagnosticó *Miopía*, en dos mil doce y trece, *Miopía/Astigmatismo*, y en dos mil catorce y quince *Miopía*, por lo que aseveró no había congruencia en las graduaciones asentadas.

9. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

A su hijo, *****, en dos mil doce, se le diagnosticó *Miopía*, en dos mil trece y catorce, *Miopía/Astigmatismo* y en dos mil quince, *Miopía*, por lo que aseveró no había congruencia entre las graduaciones de dos mil quince, asentadas.

A su hija, *****, de dos mil doce a dos mil catorce, se le diagnosticó *Miopía* y en dos mil quince *Astigmatismo*, por lo que aseveró no había congruencia entre las graduaciones de dos mil quince, asentadas.

10. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informo:

A su hija, *****, de dos mil doce a dos mil catorce, se le diagnosticó *Miopía*, y en dos mil quince *Hipermetropía/Astigmatismo*, por lo que aseveró no había congruencia entre las graduaciones de dos mil quince, asentadas.

11. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informo:

A su hijo, *****, en dos mil once, se le diagnosticó *Astigmatismo miópico compuesto*, y de dos mil trece a dos mil quince, *Astigmatismo miópico*, por lo que aseveró no había consistencia entre las graduaciones asentadas.

12. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público informo:

*****, en dos mil once y doce, se le diagnosticó *Miopía*, en dos mil trece, *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil catorce, *Astigmatismo*, y en dos mil quince, *Astigmatismo puro*, por lo que aseveró no había consistencia entre las graduaciones de dos mil trece, catorce, quince y anteriores, asentadas.

13. *****

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informo:

*****, en dos mil once y doce, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil catorce, *Miopía/Astigmatismo* y en dos mil quince *Hipermetropía*, por lo que afirmó no hay consistencia entre las graduaciones de dos mil catorce y quince, asentadas.

A su cónyuge, *****, en dos mil once, doce y catorce, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo* y en dos mil quince *Hipermetropía*, por lo que aseveró no había congruencia en las graduaciones de dos mil catorce y quince, asentadas.

A su hija, *****, en dos mil once y doce, se le diagnosticó *Hipermetropía*, en dos mil trece *Astigmatismo Miópico Simple*, y en

dos mil catorce y quince, *Miopía*, por lo que afirmó no había congruencia entre las graduaciones de dos mil trece, catorce y quince, asentadas.

A su hija, *********, en dos mil trece, se le diagnosticó *Hipermetropía*, y en dos mil catorce y quince, *Miopía*, por lo que afirmó no había congruencia entre las graduaciones, precisando que no podía presentarse en un sólo ojo, asentadas.

14. *********

Como se ve del cuadro transcrito, respecto del citado servidor público, informó:

A su concubina, *********, de dos mil once a dos mil trece, se le diagnosticó *Miopía*, en dos mil catorce, *Astigmatismo/Miopía* y en dos mil quince *Astigmatismo/Miópico*, por lo que aseveró no había congruencia entre las graduaciones de dos mil trece y quince, asentadas.

A su hijo, *********, en dos mil once y dos mil trece, se le diagnosticó *Miopía/Astigmatismo*, en dos mil doce, *Miopía*, y en dos mil catorce y quince *Astigmatismo*, por lo que aseveró no había congruencia entre las graduaciones asentadas.

Por otra parte, para el reembolso de la prestación que nos ocupa, los servidores sujetos a procedimientos presentaron las facturas expedidas por los prestadores siguientes:

1. *****
2. *****
3. *****
4. *****
5. *****
6. *****
7. *****
8. *****
9. *****
10. *****
11. *****
12. *****
13. *****
14. *****

De las reseñadas constancias se determinó como irregularidades atribuidas a los referidos servidores públicos que las afecciones oculares mencionadas en las recetas médicas no eran factibles entre sí o, bien, no coincidían las dioptrías señaladas con los padecimientos diagnosticados, por lo que no eran reales; que fueron expedidas por cinco optometristas, algunos de ellos facturaron con diversos prestadores de servicios; asimismo, la mayoría de las facturas fueron por el monto exacto y máximo de \$*****; cantidad que se puede reembolsar de acuerdo con los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

En suma, las irregularidades por las que se inició el procedimiento administrativo advertidas en las facturas presentadas

para el reembolso de la prestación de ayuda de anteojos graduados se hicieron consistir en tres circunstancias, a saber:

1. Las afecciones oculares mencionadas no eran factibles entre sí o, bien, no coincidían las dioptrías señaladas con los padecimientos diagnosticados, por lo que no eran reales.

2. Fueron expedidas por cinco optometristas, (*****) en treinta y cinco ocasiones; (*****) en doce ocasiones; (*****) en diez ocasiones algunos; (*****) en dos ocasiones; (*****) en una ocasión, sumado a que algunos de ellos facturaron con diversos prestadores de servicios, y;

3. La mayoría de las facturas fueron expedidas por *****, *****, *****, y *****, por la cantidad exacta y máxima de \$*****; cantidad que se puede reembolsar de acuerdo con los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, excepto por ***** que fue por la cantidad en un rango de \$*****, por lo que se consideró presentaban falsedad subjetiva.

Las referidas conductas infractoras fueron encuadradas en los supuestos normativos contenidos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con el numeral 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,¹³ vigente al momento en el que se cometió

¹³ ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

la irregularidad, precisándose que los servidores públicos obtuvieron el pago del reembolso en la prestación de anteojos graduados de manera indebida.

En el auto de inicio del procedimiento de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho,¹⁴ el Ministro Presidente consideró que la probable realización de las faltas administrativas derivaba de la probable exhibición y presentación de la documentación obtenida de manera irregular, antes precisada.

En el procedimiento administrativo de responsabilidad los servidores públicos acudieron a la audiencia de ley en la que expresaron y ofrecieron las siguientes pruebas para desestimar las irregularidades atribuidas:

1. Servidor público, *********, al comparecer el treinta de octubre de dos mil dieciocho a la audiencia de ley,¹⁵ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito substancialmente manifestó:

Es infundada la presunta responsabilidad administrativa atribuida en el acuerdo de inicio de procedimiento; se niega lisa y

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

¹⁴ Fojas 487 a 506 del procedimiento administrativo de responsabilidad.

¹⁵ Fojas 568 a 580 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

llanamente haber incurrido en las conductas atribuidas; de las recetas médicas presentadas se advierte que los profesionistas fueron los que establecieron el diagnostico correspondiente, respecto del padecimiento que aqueja a los hijos, ***** y *****, respecto de los que se solicitó el reembolso de la prestación anteojos graduados; no hubo intervención alguna en la elaboración de las recetas, puesto que no se participó en las mismas; al realizar el trámite del reembolso se aportó la documentación solicitadas; las facturas presentadas reúnen los requisitos fiscales necesarios y de éstas se hizo la verificación como comprobantes fiscales; las inconsistencias o hechos que presentan las recetas médicas no le son atribuibles, pues fueron expedidas a cargo del establecimiento que otorgó el servicio; al solicitar el reembolso se cumplió con todos los requisitos contenidos en la normatividad aplicable como son talón de pago, solicitud de reembolso, original de la receta y constancia emitida por el medico oftalmólogo u optometrista, comprobante digital fiscal por internet y su impresión por cada lente.

Asimismo, la doctora ***** expresó que la medición de dioptrías en cualquier deficiencia o padecimiento oftalmológico puede incrementar o disminuir año con año; que en una tercer medición o subsecuente medición de dioptrías el resultado puede ser el mismo que el primer diagnóstico, argumentos que no tomó en cuenta al advertir las irregularidades contenidas en las recetas; la doctora ***** no da respuesta a las interrogantes que le fueron propuestas y el dictamen emitido es impreciso, ambiguo e incompleto, sólo se concretó a establecer si son factibles o no los datos contenidos en las recetas médicas, sin especificar mayores argumentos del porque se adoptaron tales conclusiones; en todo caso

las inconsistencias advertidas son atribuibles al personal médico del establecimiento en el que se adquirieron los anteojos por ser los que previamente determinaron en las recetas médicas el diagnóstico respectivo.

En apoyo de tales argumentos invocó las tesis de tribunales colegiados de rubros: ***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).” Y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.”***

En cuanto a las pruebas de su parte para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

La presuncional legal y humana de actuaciones.

Dicha probanza se acordó en auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho,¹⁶ en el sentido de tener por ofrecida la citada

¹⁶ Foja 901 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

prueba y también se tuvo por admitida la instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integraban el expediente del procedimiento administrativo.

2. Servidor público, *********, al comparecer a la audiencia de ley,¹⁷ manifestó que la diferencia de dioptrías atendía substancialmente a que tiene un problema neurológico que le afecta la visión desde hace treinta años; que usa un medicamento para controlar dicho problema que ocasiona que le afecte la visión y el sistema nervioso, por lo que su oftalmóloga comentó que no le puede dar una dioptría exacta siendo imposible darle una receta exacta, pues la graduación era cambiante continuamente, lo que afirmó no quedó asentado en la receta sino en el expediente médico que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así también, manifestó que le realizaron el estudio de las dioptrías y variaba la graduación; que con otro aparato observaron que sus ojos estaban inflamados por lo que le recetaron unas gotas para ver si con éstas mejoraba su graduación y se le citó para otra consulta con el fin de ver si estaba apto para darle una graduación exacta, manifestando la doctora que de esa forma era imposible darle receta, debido a que en ese momento podía recetar una graduación y después podía variar; que esa fue la observación respecto de su graduación que se le hizo en dos mil catorce y que dicha observación no quedó plasmada en la receta sino en el expediente que está en el consultorio, por lo que solicitó que se agregara esa receta de once de

¹⁷ Fojas 581 a 596 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

septiembre de dos mil dieciocho, expedida por la doctora *****,
oftalmóloga de la institución.

El servidor público precisó que el padecimiento neurológico se encuentra en el expediente médico que tiene el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que acude cada año y en el que se encuentran las recetas que se le han expedido.

Manifestó que su problema de salud se trata de *una enfermedad que se llama “*****” y que esta enfermedad la tiene desde antes de entrar a trabajar a esta institución, y que derivado de ello, se ve obligado a cambiar de anteojos continuamente por la variación de las dioptrías, cambiando de lentes dos o tres veces al año, aunado a que trabaja con computadora y el neurólogo le ha recomendado usar lentes especiales que ha solicitado, pero no le han sido proporcionados.*

El servidor público solicitó que se pidiera a la oftalmóloga su expediente clínico interno para que se tomara como prueba.

También manifestó que con relación a las recetas expedidas para su hija son diferentes doctores en dos mil trece y en dos mil catorce, pues acudió a la misma óptica a realizarle los anteojos, pero fue distinto doctor el que le dio la receta y que de ello deriva la diferencia y exhibe copia simple de cuatro recetas y cuatro facturas que están en el expediente que obran en el cuaderno de prueba, de las que se ve que son distintos doctores porque en la óptica tienen

distintos doctores, dijo, no ser oftalmólogo y que ello había que preguntarle al oftalmólogo por qué de la diferencia.

Dijo que, de esas recetas se desprende que su hija fue atendida en la misma clínica por diversos médicos y cada uno emitió su criterio médico. También manifestó que en razón de que su hija tiene once años de edad le ha comprado al año varias veces anteojos, porque los rompe, los extravía, los raya, en una ocasión sufrió un accidente en la escuela donde de una caída se rompieron los lentes y tuvo un golpe fuerte en el ojo derecho, por lo que la llevó a que la revisaran y le comprara nuevos anteojos.

Precisó que fue a esa óptica ubicada en *****, *****, *****, *****, *****, para la adquisición de lentes acudió con el señor *****, porque él le daba los anteojos que se ajustaban al presupuesto de \$***** (*****) que era para el reembolso, le daba buenas ofertas, a modo de que la mica y el armazón, el antirreflejante, el estudio o lo que abarca cada lente fuera esa cantidad, ya si excedía el precio de los \$***** (*****) él lo pagaba y que para efectos de recibir notificaciones y documentos señaló como domicilio laboral el área de recursos humanos en el primer piso del edificio ubicado en avenida 16 de septiembre, número 38, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. Siendo todo lo que deseo manifestar.

En cuanto a las pruebas de su parte para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

Las documentales públicas y privadas que relató; solicitó que se recabara por la Contraloría aquella consistente en la solicitud a la Dirección General de Servicio Médico a la oftalmóloga de su expediente clínico interno para que se tomara como prueba.

Respecto a las probanzas documentales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, en auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho¹⁸ y se desechó la documental que el servidor público ofreció como prueba, la que se trata de su expediente clínico, ello porque no presentó documento alguno que lo acreditara, de conformidad con los artículos 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 134, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Servidor público, *********, al comparecer a la audiencia de ley,¹⁹ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

No me encuentro en el supuesto de las normas que contienen la infracción atribuida, toda vez que no se ha obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones percibidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponden por el trabajo desempeñado, sino solamente se hizo valer la prestación de anteojos graduados que conforme a derecho se le otorga como trabajador, consistente en el reembolso por concepto de ayuda de anteojos en beneficio de los descendientes (hija); prestación a la que se tiene derecho, más allá de

¹⁸ Foja 903 a 905 del procedimiento de responsabilidad administrativa

¹⁹ Fojas 597 a 607 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

la receta, la que contiene las dioptrías recomendadas por el especialista; no debe considerarse elemento suficiente el dictamen de la especialista designada por el órgano investigador, toda vez que las inconsistencias en las recetas es error únicamente atribuible al optometrista que expidió la receta, siendo un error meramente técnico desconocido; no se puede ser responsable de inconsistencias que presenta un documento expedido por un tercero, además de ser un aspecto técnico del que no se tiene conocimiento.

Asimismo, expuso que dado que la receta fue expedida por un tercero no se puede responder de su contenido técnico, de ahí que no es posible saber si es adecuada o no, al no tener la especialidad para calificar la idoneidad, además de que la receta de dos mil doce, fue realizada por un optometrista diferente al que realizó la valoración de dos mil catorce, pudiendo existir discrepancias entre lo diagnosticado por cada especialista, además, la presunta irregularidad es solamente por errores que presenta la receta médica la que se refiere únicamente a las micas de los lentes no a la compra de la armazón, en tal virtud la irregularidad sólo versa sobre la adquisición de las micas y no por lo que se señala en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades.

Sin que hubiese ofrecido prueba alguna.

En auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho²⁰ se acordó que el responsable compareció asistido por su defensor a la audiencia de defensa y presentó escrito en el que realizó

²⁰ Foja 903 a 905 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

manifestaciones, pero no ofreció pruebas ni lo hizo durante el desarrollo de la audiencia.

4. Servidor público, *********, al comparecer a la audiencia de ley,²¹ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

No se cometió infracción alguna porque la conducta atribuida no se ajusta a ninguna de las hipótesis que refieren los artículos citados en el inicio del procedimiento administrativo; no se puede atribuir a una persona un acto que no es fruto de su voluntad, pues en ningún momento se actuó de manera intencional para obtener un beneficio que no correspondía; al tener derecho como servidor público durante los años de dos mil once a dos mil quince se ejerció el derecho a solicitar la prestación denominada apoyo de anteojos según los Lineamientos correspondientes, dando debido cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Así también expuso que los trabajos fueron realizados por un profesional los que no pueden serle atribuidos, al no ser profesional en optometrista o en enfermedades de la vista, siendo por ello que no se advirtió que existiera alguna variación diagnosticada, pues es un acto personalísimo no atribuible; se inicia el procedimiento administrativo de manera simplista pues no existen pruebas suficientes para demostrar que infringió los numerales citados en el auto de inicio de procedimiento administrativo, al no ajustarse la conducta atribuida a ninguno; en caso de que la conducta hubiese

²¹ Fojas 623 a 732 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

sido abusiva las inconsistencias hubiesen sido evidentes en los cinco expedientes tramitados a cada uno de los miembros, lo cual no fue así de donde se advierte la presunción fundada de que en ningún momento se buscó el perjuicio a la institución.

Además dijo que en los Lineamientos correspondientes no se advierte que manifiesten que es causa de investigación o irregularidad el hecho de que se haga uso del monto máximo, pues es un derecho derivado de la calidad de servidor público y de ejercer el monto autorizado; es un criterio simplista considerar que por el hecho de disponer del monto máximo autorizado es indicio de irregularidad, dolo o ejercicio indebido de un derecho; además de que siempre hubo el ajuste al monto máximo autorizado aunque no se obtuviera unos anteojos de mayor calidad pero siempre con la factura de proveedores autorizados teniendo un origen legal las facturares expedidas; de ahí que, no puede ser irregularidad que las facturas tengan el monto máximo autorizado ni ello lo hace infractor o que se hubiese tratado de sorprender a la institución para obtener un beneficio ilegal.

Indicó que no se le puede atribuir la conducta infractora por el hecho de consultar siempre al mismo optometrista, dado que, en los Lineamientos o norma, no se prohíbe tal circunstancia ni existe norma que se obligue a consultar cada año a un diferente profesionista de la salud visual.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

Las constancias que integran el expediente personal, cincuenta y dos oficios de comisión de actividades en materia de seguridad, veinte felicitaciones, reconocimientos, constancias y cursos, certificado de bachillerato, informe de aprobación de beca para cursar la licenciatura de derecho y tres reconocimientos de la licenciatura de derecho, así como la cedula profesional. Original del estudio del médico-cirujano *****.

Dichas probanzas se acordaron en auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho,²² se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales, las que se detallaron en dicho auto.

5. Servidor público, *****, al comparecer a la audiencia de ley,²³ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

En cumplimiento a los Lineamientos respectivos se exhibió el original de la receta médica emitida por el profesional en optometría *****, expedida a nombre de *****, por lo que el contenido es atribuible al emisor de la misma al contar con la cedula profesional ***** que le acredita a ejercer profesionalmente esa actividad, por lo que solicita se requiera a la Dirección General de Profesiones envíe informe, con relación a la citada cédula profesional; en consecuencia, la inconsistencia detectada es responsabilidad del

²² Foja 913 a 915 del procedimiento de responsabilidad administrativa

²³ Fojas 742 a 758 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

emisor de la receta médica, pues fue quien la emitió, elaboró y suscribió, siendo el único responsable.

De igual modo, expresó que la conducta atribuida no encuadra en ninguno de los supuestos normativos de los preceptos invocados, dado que bajo ninguna circunstancia existió un beneficio adicional sino que forma parte de las prestaciones a las que se tiene derecho, pues se cumplió con los Lineamientos al haber exhibido el original de la receta o constancia emitida por el médico oftalmólogo u optometrista a nombre del servidor público, sin que la misma sea tildada de apócrifa y/o falsa menos aun que no se haya emitido por su emisor y si bien se detectaron inconsistencias, lo cierto es que las mismas no le pueden ser atribuibles al no intervenir en ningún momento en su elaboración.

Dijo que deben tomarse en consideración los principios de presunción de inocencia, tomando en cuenta que la receta médica fue presentada por un profesional, invoca en apoyo de tal aseveración la jurisprudencia P./J.43/2014 de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices de Modulación.”*** Además, no se actuó con dolo o mala fe, es decir la conducta no estuvo impregnada de un beneficio adicional distinto a las contraprestaciones contenidas en los Lineamientos respectivos, porque al no ser perito en materia de optometría se tomó como cierto lo expresado por el optometrista, depositando la confianza en el diagnóstico que emitió, por lo que el contenido le es atribuible pero además no puede considerarse que el contenido sea dudoso o, bien, que contenga datos falsos, en razón de

que la falsedad implica que no fue emitida por su emisor o, bien que no corresponda a la realidad.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

La receta médica expedida por el optometrista que obra en los autos del procedimiento administrativo; la comparecencia del optometrista ***** para el reconocimiento del contenido y firma, solicitado se requiera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores su domicilio con el fin de localizar a dicha persona; dos escritos dirigidos a la Dirección General de Profesiones y la presuncional legal y humana.

Dichas probanzas se acordaron en auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho,²⁴ se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas; se desechó la prueba consistente en el reconocimiento del contenido y firma de la receta médica expedida por el optometrista *****, toda vez que en el acuerdo de inicio del procedimiento se le otorgó valor probatorio pleno sin que se le hubiese desconocido. En cuanto a la prueba relacionada con el informe solicitado a la Dirección General de Profesiones se admitió y se ordenó girar oficio a la citada Dirección para que en el término de cinco días informara lo solicitado o, bien, manifestara la imposibilidad que le asiste, finalmente se admitió la presuncional legal y humana y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

²⁴ Foja 917 a 921 del procedimiento de responsabilidad administrativa

6. Servidor público, *****, al comparecer a la audiencia de ley,²⁵ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

Son erróneas las acusaciones que se le imputan en el auto de inicio del procedimiento administrativo, pues lo único cierto es que se hizo uso del beneficio de apoyo para anteojos graduados al que son sujetos los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, se acompañaron los originales de las recetas médicas del descendiente ***** (hijo) proporcionadas por el optometrista que le practicó el examen, las que por la profesión e instrucción escolar que se tiene no permiten ponerlas en tela de juicio; en consecuencia, se niega categóricamente que no sean reales las recetas y facturas presentadas asimismo que se hayan obtenido de una manera indebida, dado que fueron expedidas por el profesional que practicó el examen, presentándolas de esa manera para obtener la prestación a cargo del descendiente ***** (hijo) quien padece de astigmatismo miópico complejo, el que se puede ratificar por el doctor *****, al que se comprometió a presentar de ahí que no se provocó un daño patrimonial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

²⁵ Fojas 759 a 771 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

La receta médica expedida por el doctor ***** con cedula profesional ***** expedida por la Dirección General de Profesiones; la ratificación por parte del citado profesionista al que se comprometió a presentar; la ratificación del contenido y firma de los doctores ***** y ***** para que manifestaran que las recetas y facturas son reales, que no se obtuvieron de manera indebida ni que se obtuvo un beneficio adicional a las prestaciones que regularmente se perciben y la presuncional legal y humana.

Dichas probanzas se acordaron en auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho²⁶, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales; se tuvo por admitida la receta médica expedida por el doctor ***** y el reconocimiento del contenido y firma de esa receta por el citado doctor, se fijó día y hora para su verificativo; se desechó la prueba consistente en el reconocimiento del contenido y firma de las recetas médicas expedidas por los optometristas ***** y *****, toda vez que en el acuerdo de inicio del procedimiento se le otorgó valor probatorio pleno, sin que se le hubiese desconocido, finalmente se admitió la presuncional legal y humana y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

7. Servidor público, *****, al comparecer a la audiencia de ley,²⁷ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

²⁶ Foja 917 a 921 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

²⁷ Fojas 794 a 797 y 776 a 790 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En relación con el diagnóstico que se anotó en las recetas proporcionadas dijo que desconocía las razones por las que se asentaron conceptos distintos, por no ser hecho propio, dijo que el padecimiento óptico que tiene su concubina *****, como lo acreditó con el certificado visual expedido por “*****” se especifica que en el ojo derecho como astigmatismo miópico compuesto y se le recomendó realizar el examen visual una vez al año porque al ser un problema refractivo debido al crecimiento y desarrollo del ojo, la graduación y agudeza visual tendían a sufrir cambios, certificado expedido por la Licenciada en Optometría *****, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y que acompañó como anexo.

Asimismo, que en dos mil once y dos mil trece, a su hijo se le diagnosticó “miopía/astigmatismo” en dos mil doce “miopía” y en dos mil catorce y quince, “astigmatismo” resultando del informe de la oftalmóloga se precisó que “no hay congruencia entre graduaciones”.

Además, dijo que de igual manera desconocía las razones por las que se anotaron conceptos distintos en las recetas presentadas, ya que el padecimiento óptico que reporta de su hijo de acuerdo con las recetas expedidas por la primera de ellas por la Doctora ***** de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, reporta hipermetropía y astigmatismo y se recomienda realizar examen visual una vez año, al ser un problema refractivo.

Destacó que la necesidad de adquirir lentes para su concubina y para su hijo atendía a lo expuesto y que para sus otros hijos como no hubo necesidad de adquirir otros lentes, únicamente se realizó una

sola compra en “*****” el veinticinco de octubre de dos mil doce, de los que se presentó las facturas correspondientes.

Así, el servidor público negó que haya incumplido con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

Receta médica de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedida a *****, por la oftalmóloga, *****, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adjuntando original y una tira de resultados de esa propia fecha y original de “Certificado visual” de “*****”; de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, original de la receta médica de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, así como las testimoniales a cargo de *****, con carácter de Concubina, así como su hijo *****.

Dichas probanzas se acordaron en auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho,²⁸ se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales y en cuanto a la testimonial se dijo que se fijaría fecha para su desahogo.

8. Servidor público, *****, al comparecer a la audiencia de ley,²⁹ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las

²⁸ Foja 923 a 928 del procedimiento de responsabilidad administrativa

²⁹ Fojas 798 a 852 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

Que padece de problemas visuales hereditarios, padece de miopía deformación del ojo que impide ver correctamente de lejos; que asistió a la óptica con domicilio ***** Número ***** despacho ***** a *****, *****, *****, ***** y que es a dicha óptica a la que siempre acudió todas y tantas veces fue necesario requerir cambio de lentes, previo examen de la vista por especialistas.

Asimismo, expuso que a esa óptica concurrían otros compañeros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar el servicio de oftalmología y que el personal que atendía ya tenía conocimiento del costo o monto máximo; que los diagnósticos y recetas fueron emitidos de manera directa y personal por el optometrista licenciado Optometrista *****; que el informe médico es infundado y carente de validez porque de tal documento sólo se aprecia la palabra factible no factible, sin sustentar explícitamente ello, es decir, en qué se basa médicamente, en manifestar la no factibilidad para que dicha opinión tenga validez.

Manifestó el servidor público que niega haber cometido conducta dolosa o intencional o premeditada, que se le pueda reprochar aunque se trate de un acto administrativo; que desde que se le diagnosticó la enfermedad, el ISSSTE, el Hospital Psiquiátrico *****, así como el médico particular *****, le han prescrito y dosificado medicamentos controlados y no puede dejar de tomarlos;

que siempre tiene los ojos irritados, irrigación sanguínea tipo derrame, en ambos ojos, debiendo tomarse en cuenta dicha situación.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

Original de seis “carnets”, constancias y solicitudes; licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; copia al carbón para el paciente de noventa y siete recetas médicas expedidas por el instituto citado; copia simple de la receta médica expedida por el Hospital Psiquiátrico “*****”; hoja de urgencias y solicitud de servicios de referencia y contrarreferencia, entre otras.

Dichas probanzas se acordaron en auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho,³⁰ se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

9. Servidor público, *****, al comparecer a la audiencia de ley,³¹ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

Que en ningún momento se encontraba a discusión que en dos mil quince, el servidor público tramitó reembolso para ayuda de lentes para él y su hija y que realizó dicho trámite conforme a las normas establecidas en el propio Poder Judicial de la Federación dictadas

³⁰ Foja 923 a 928 del procedimiento de responsabilidad administrativa

³¹ Fojas 1022 a 1038 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

para tal efecto, año con año, y que la propia autoridad contaba con documentos originales que lo sustentan; que jamás transgredió lo estipulado, reembolsándole la cantidad solicitada, apegándose a los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los Servidores Públicos del Poder judicial de la Federación de los años dos mil once a dos mil quince.

De la misma manera, expuso que no era perito en la materia de medicina y mucho menos en optometría u oftalmología, motivo por el cual con las recetas que se le entregaron en los años dos mil once, doce y catorce, las cuales no presentaron ninguna inconsistencia, acudió con diferentes prestadores de servicios para el diagnóstico de las afecciones de tipo ocular, así como para obtener los lentes y graduación que en las mismas recetas se especificaban, al no existir ninguna prohibición para acudir con cualquier prestador de servicio en los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los Servidores Públicos del Poder judicial de la Federación de los años dos mil once a dos mil quince.

En cuanto a las pruebas ofreció:

La ratificación de contenido y firma de las recetas expedidas por el licenciado en optometría *****. Solicitó fuese notificado toda vez que bajo protesta de decir verdad se encontró imposibilitado para presentarlo.

Dichas probanzas se acordaron en auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho,³² se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana; se estimó de inconducente la prueba relativa a las recetas, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento se les otorgó valor probatorio.

10. Servidor público, *********,³³ al comparecer a la audiencia de ley,³⁴ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

Que las imputaciones que se le hacen son improcedentes porque son conductas que no realizó en su función laboral; que nunca buscó obtener beneficios adicionales al que su sueldo corresponde y las prestaciones que se le otorgan con motivo de su empleo en esta institución, tan es así que ejerció la prestación de lentes de conformidad con la normatividad vigente en la materia, que en obvias e innecesarias repeticiones solicitó que se considerara como si a la letra se insertara en su escrito, tan es así que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, autorizó el pago de dicha prestación al cumplirse con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente (lineamientos), por lo que aduce que existe ilegalidad en la imputación de esa conducta que se pretende atribuirle.

Además, refirió que las recetas médicas fueron expedidas por un especialista en materia optometrista y que en ningún momento

³² Foja 1093 a 1094 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

³³ Fojas 946 a 978 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

³⁴ Fojas 1022 a 1038 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

desconfió de la autenticidad, profesionalismo ni experiencia de la materia, ello porque muchos compañeros asistían a dicho establecimiento mercantil a realizar los exámenes médicos y más aún que en el propio diagnóstico lo avalaban con su firma y el número de cédula, concurriendo año con año para estar en posibilidad de ejercer la prestación y cumpliendo con los requisitos; que el suscrito no es perito en la materia de optometría ni su esposa y que se apegaba al dictamen establecido en el mismo; que el médico que diagnosticó a su esposa cuenta con una profesión de optometría desde el año 2008, del Instituto Politécnico Nacional, por lo que el hecho de una inconsistencia entre las graduaciones, no le era imputable.

Manifestó que el tiempo que tiene laborando para esta institución jamás ha pretendido sorprender a las autoridades ni ha pretendido obtener beneficios adicionales y a su esposa la Dra. *****, Cirujana Oftalmóloga y Certificada por el Consejo Mexicano de Oftalmología les comentó que su esposa padecía de presbicia y miopía, adjuntando la receta médica.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

El original de un diagnóstico médico realizado a su esposa *****, por la Dra. *****; en la testimonial a cargo de su esposa de nombre antes citado; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones consistente en las constancias del expediente administrativo.

Dichas probanzas se acordaron en auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho,³⁵ se tuvo por admitida y desahogada la documental privada dada su propia y especial naturaleza; la testimonial a cargo de su esposa, se tuvo por admitida; la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

11. Servidor público, *********,³⁶ al comparecer a la audiencia de ley,³⁷ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

El servidor público niega lisa y llanamente que en su caso se configure alguna falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; que si bien tramitó el reembolso para trabajador del apoyo para la adquisición de anteojos de su cónyuge y sus tres hijos con respecto a los años dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que los años dos mil doce y dos mil quince no han sido acreditados por la autoridad sancionadora.

Destacó que acredita plenamente la procedencia del apoyo para él y su familia, que constituyen un examen clínico y diagnóstico que avalan que tanto él como su esposa e hijos fueron sujetos de la prestación otorgada por el Estado; que suponiendo sin jamás

³⁵ Foja 1088 a 1092 del procedimiento de responsabilidad administrativa

³⁶ Fojas 979 a 996 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

³⁷ Fojas 1022 a 1038 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.,

conceder que exista alguna omisión por parte del servidor público, señala que conforme a la ley que rige el fondo del asunto, solicita determinar que no se ha actualizado infracción alguna y se dé por concluido el procedimiento.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

Estudio y diagnóstico óptico emitido por ***** Profesional Técnico Óptico con cédula profesional ***** a favor de *****; *****; *****; ***** y *****.

Dichas probanzas se acordaron en auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho,³⁸ se tuvieron por admitidas y desahogadas la documental privada, así como la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza.

12. Servidor público, *****,³⁹ al comparecer a la audiencia de ley,⁴⁰ manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

Negó lisa y llanamente haber incurrido en las conductas con base en las cuales se sustenta la responsabilidad administrativa que se le atribuye; considera que dicha conducta es infundada en virtud de que no se encuentra debidamente probada y sustentada y el órgano

³⁸ Foja 1088 a 1092 del procedimiento de responsabilidad administrativa

³⁹ Fojas 997 a 1013 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

⁴⁰ Fojas 1022 a 1038 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

interno de control pretende sustentar la infracción administrativa por medio de presunciones y no en conductas plenamente acreditadas.

Manifiesta que tal como se aprecia en las recetas médicas emitidas por el optometrista *****, en donde se estableció el diagnóstico correspondiente respecto del padecimiento que aqueja a cada uno de sus hijos y que no tuvo ninguna intervención en la elaboración de dichas recetas, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad administrativa de hechos en los que no tuvo intervención; que no incurrió en irregularidad administrativa alguna, pues al realizar el trámite de reembolso por conceptos de la prestación de lentes que aportó al área correspondiente toda la documentación que le fue solicitada, inclusive, las facturas que exhibió por el prestador de servicios *****, reúnen los requisitos fiscales necesarios y que además, se realizó la verificación de comprobantes fiscales correspondientes, por lo que no pueden ser documentos apócrifos y que si las recetas médicas presentan algunas inconsistencias tales hechos no le son atribuibles.

Además expresa que al solicitar el reembolso por concepto de anteojos cumplió con los lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación correspondiente al ejercicio dos mil quince y exhibió la copia de su talón de pago de la quincena normal, formato de solicitud de reembolso por concepto de lentes debidamente requisitado, original de la receta o constancia emitida por el médico oftalmológico u optometrista; que en las respuestas emitidas por la Doctora ***** indicó que es posible que en una tercera parte o subsecuente medición de dioptrías, el resultado sea el mismo que el del primer

diagnóstico, sin embargo, estos argumentos que la propia especialista afirmó, no los tomaron en consideración al advertir irregularidades en las recetas de los beneficiarios.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

La presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Dichas probanzas se acordaron en auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho,⁴¹ se tuvieron por admitidas y desahogadas la documental privada, así como la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza.

13. Servidor público, *****,⁴² al comparecer a la audiencia de ley manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

Que hizo uso de la prestación del trámite de reembolso para su menor hijo y para él, y que recibió la cantidad en concepto de reembolso en los años dos mil trece, catorce y quince y que exhibió tres facturas emitidas por los prestadores de servicios ***** y ***** con registro federal de contribuyentes ***** y *****.

Además, expresa que la conducta que se le atribuye en cuanto a la responsabilidad acorde a la hipótesis normativa prevista en el

⁴¹ Foja 1089 a 1091 del procedimiento de responsabilidad administrativa.

⁴² Foja 1044 a 1060 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

artículo 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está debidamente probada, toda vez que de acuerdo a los lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder judicial de la Federación de dos mil trece, catorce y quince, exhibió el original de las tres recetas emitidas por el profesional en optometría ***** con la cedula profesional número ***** a nombre de su menor hijo.

Indicó que en escrito de petición presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública solicitó información acerca de la cédula profesional citada; solicita que con fundamento en el artículo 134, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se requiera a la Dirección antes citada el informe correspondiente a la cédula profesional expuesta en párrafos anteriores máxime que dicha información obra en poder de dicha dependencia, aunado a que acreditó haber solicitado información de manera oportuna.

Además, expresó que las inconsistencias detectadas en la receta en las que se determinó miopía astigmatismo en donde se colige que no hay consistencia en la graduación en referencia a las recetas de su hijo de los años dos mil trece, catorce y quince en las que se le diagnosticó miopía, son responsabilidad del emisor en cuanto a su contenido y no al servidor público, alegando que él no fue quien la emitió, tampoco quien diagnosticó el padecimiento, menos aún quien determinó las dioptrías, siendo claro que su conducta no encuadra en la hipótesis del artículo 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Agregó que no ha actuado con dolo o mala fe y que su conducta no estuvo impregnada de pretender obtener un beneficio adicional distinto a las contraprestaciones que se encuentran en los lineamientos del Poder Judicial de la Federación; que es evidente que las recetas médicas en cuanto a su contenido no es atribuible al servidor público, al no tener injerencia alguna en su emisión, por lo que las inconsistencias detectadas no significan que sea dudoso su origen máxime que tiene como emisor al optometrista citado; que la contraprestación fue debidamente comprobada no sólo con las recetas médicas de siete de febrero de dos mil trece, treinta y uno de enero de dos mil catorce y quince de enero de dos mil quince, sino con las facturas emitidas por el prestador de servicios.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

Recetas médicas de siete de febrero de dos mil trece, treinta y uno de enero de dos mil catorce y quince de enero de dos mil quince; la de reconocimiento del contenido de las firmas de las recetas médicas a cargo del *****; el escrito de petición de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; escrito de petición presentado ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Dichas probanzas se acordaron en auto de ocho de enero de dos mil diecinueve,⁴³ se tuvo por admitida y desahogada la documental privada; respecto al reconocimiento de contenido de firma se calificó de inconducente, toda vez que en el acuerdo de inicio se le otorgó valor probatorio; respecto al informe se admitió y se acordó que no ha lugar a pedir dicho informe en razón de que en autos ya obra y; se tuvo por admitida la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza.

14. Servidor público, *********,⁴⁴ al comparecer a la audiencia de ley manifestó que exhibía escrito en el que realizaba las manifestaciones y ofrecía las pruebas con relación a las irregularidades que se le atribuían. En dicho escrito expresó:

El servidor público manifestó haberse desempeñado siempre con toda probidad, sin antecedente alguno reprochable en su trabajo, por lo que solicita se desestimen las consideraciones expuestas al iniciarse el procedimiento en su contra, dado que de su revisión médica oftalmológica a él y a su familia se sometieron al diagnóstico que el especialista determinó.

Que no debe considerarse de ninguna manera que pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que ya percibe como servidor público y que las supuestas inconsistencias en lo expuesto por los especialistas médicos en las recetas resultan completamente ajenas a su persona.

⁴³ Foja 1113 a 1115 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

⁴⁴ Foja 1117 a 1126 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

Expone que las cantidades reembolsadas sí son comprobables, ya que constan de recetas médicas respectivas que avalan plenamente la obtención de anteojos, por lo que se reconoce el reembolso a virtud de los anteojos obtenidos y que esa conducta no derivó de alguna conducta u omisión atribuible al servidor público, sino a una prestación laboral realmente comprobable sin lugar a dudas a la que tiene derecho.

Manifiesta que no se acredita se haya desplegado su voluntad para cometer la conducta que se le imputa y que no basta la obtención de ingresos adicionales a los que por concepto de contraprestación tiene derecho un servidor público para que se configure lo previsto en la fracción XIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, alegando que es necesario un actuar voluntario por parte del servidor público que tenga como finalidad obtener o pretender ingresos adicionales, dado que es necesario que exista una relación entre la acción que ejercita el servidor público y que en efecto pueda o no tener como resultado la obtención de ingresos adicionales a lo que le correspondan, por lo que dijo, el análisis efectuado es insuficiente porque no guarda relación con la infracción atribuida ya que no es dable advertir injerencia alguna por parte del servidor público en la supuesta obtención de beneficios adicionales.

Agregó que la supuesta conducta no se encuentra acreditada y que la autoridad se encuentra fuera del plazo legal para iniciar un procedimiento administrativo en su contra supuestamente por hechos acontecidos en dos mil trece ya que, dijo ser notificado del inicio del procedimiento hasta el ocho de enero de dos mil diecinueve, por lo

que se excedió por demás el término legal para fincarle responsabilidad, pues contaba con el término de tres años para fincar algún tipo de responsabilidad, ello de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Manifestó que no se actualiza en su persona conducta alguna resultando claro que la que se pretende imponer adolece de total fundamentación y motivación, destaca el derecho fundamental de acceso y tutela judicial efectiva así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que involucra a su vez el derecho a ser juzgado, sin dilaciones indebidas, siendo que la obligación del Estado no se agota con la existencia formal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación reclamada y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar en su caso la protección judicial requerida y la plena restitución de los derechos violados.

En cuanto a las pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas ofreció:

Constancias que conforman el expediente; presuncional y humana.

Dichas probanzas se acordaron en auto de ocho de enero de dos mil diecinueve,⁴⁵ se tuvo por admitida la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana

⁴⁵ Foja 1127 a1129 del procedimiento de responsabilidad administrativa tomo II.

dada su propia y especial naturaleza y se tuvieron por presentados a los licenciados autorizados para oír y recibir notificaciones.

Los reseñados antecedentes y actuaciones permiten justificar la decisión que debe adoptarse en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los catorce servidores públicos antes mencionados.

TERCERO. Estudio. A juicio de este Tribunal Pleno no se encuentran acreditadas las irregularidades atribuidas a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento administrativo de responsabilidad y, por ende, no es el caso de sancionarlos administrativamente, atento a las consideraciones siguientes:

Como se precisó en párrafos que anteceden las conductas por las que se inició el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , fueron con motivo del análisis efectuado a las recetas médicas presentadas en los años dos mil once a dos mil quince para el reembolso de la prestación de anteojos graduados.

De dicho análisis se concluyó que las irregularidades advertidas son:

1. Que las afecciones oculares mencionadas en las facturas no eran factibles entre sí o, bien, no coincidían las dioptrías señaladas con los padecimientos diagnosticados, por lo que no eran reales.

2. Que fueron expedidas por cinco optometristas, a saber: por (*****) en treinta y cinco ocasiones; (*****) en doce ocasiones; (*****) en diez ocasiones; (*****) en dos ocasiones y (*****) en una ocasión, sumado a que algunos de ellos facturaron con diversos prestadores de servicios, y;

3. Que la mayoría de las facturas fueron expedidas por la cantidad exacta y máxima de \$*****; cantidad que se puede reembolsar de acuerdo con los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, excepto por el prestador de servicios *****, cuya cantidad fue en un rango de \$*****, considerándose que presentaban falsedad subjetiva.

Los preceptos citados en el auto de inicio de procedimiento administrativo que actualizan las conductas atribuidas como supuestamente irregulares son el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con el diverso 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en el momento en que tuvieron verificativo las irregularidades atribuidas, los que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

“ARTÍCULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

[...]

XIII.- *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*

...”

La fracción XI del artículo 8° de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone:

“XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”

Conviene precisar que los preceptos transcritos son aplicables en el caso.

En efecto, si bien de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, abrogando la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento a lo dispuesto por el numeral tercero transitorio; lo cierto es que, los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor del primer ordenamiento invocado deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables, vigentes a su inicio, pues así lo prevé el cuarto párrafo de la disposición transitoria; consecuentemente, la ley aplicable es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por ser el ordenamiento que se encontraba vigente cuando se iniciaron y se concretaron los hechos materia del presente asunto.

Precisado lo anterior, como se advierte de los mencionados numerales serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

La fracción XIII del artículo 8° de la referida ley dispone que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: *desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función*, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI, esto es, para su

cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Con lo apuntado se debe asentar que para tener por configurada la conducta infractora grave de los servidores públicos de obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, será necesario que ejerzan sus funciones y que éstas les genere un beneficio adicional a las contraprestaciones que reciben, lo que cause un daño al Estado, esto es, que derivado de las funciones que desempeñan se generen beneficios que no correspondan a las contraprestaciones que reciben por el desempeño de sus funciones.

Debido a que el procedimiento administrativo tiene una finalidad específica, resulta indispensable tener presente que el artículo 109, fracción III, constitucional⁴⁶ dispone que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

⁴⁶ **Art. 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Derivado de ello, el Tribunal Pleno ha determinado⁴⁷ que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸ como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹ reconocen el principio de presunción de inocencia, cuya finalidad es que la persona cuente con la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1º constitucional; por lo tanto, el principio en mención debe ser aplicado en todos aquellos procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*), en tanto su aplicación y reconocimiento opera para quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportan el poder correctivo del Estado a través de la autoridad competente.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-* debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo

⁴⁷ Al resolver la contradicción de tesis 200/2012 en sesión de 28 de enero de 2014, por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra los Ministros: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.

⁴⁸ **Art. 20.**

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]

⁴⁹ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

Artículo 14

[...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[...]

procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁵⁰

Asimismo, el principio de presunción de inocencia destaca por la trascendencia que tiene a la órbita del debido proceso al proteger otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, por lo que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso o procedimiento; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.⁵¹

Como se aprecia, es dable afirmar que en el derecho administrativo sancionador, al igual que en el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad

⁵⁰ Jurisprudencia P./J. 43/2014 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de 2014, t. I, p. 41.

⁵¹ Al respecto se comparten las consideraciones vertidas en el criterio 2a.XXXV/2007 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186.

administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

Ello, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no necesariamente están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan.

En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente o, bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.

En el caso concreto, se atribuyeron a los servidores públicos mencionados, presuntos responsables, la conducta prevista y tipificada como grave en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con el diverso 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigentes en el momento en que tuvieron verificativo las irregularidades atribuidas, esencialmente, la conducta prevista en el segundo de los numerales citados que establece: desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender

obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI, esto es, para su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Esto es, con motivo del empleo, cargo o comisión obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI, esto es, para su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Esa es la irregularidad por la que se sujetó a procedimiento administrativo a los referidos servidores públicos con motivo de la efectiva prestación que tienen por laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente al reembolso efectuado por la adquisición de anteojos graduados, en los años de dos mil once a dos mil quince, para sí o, en su caso, para algunos de sus familiares.

Siendo que del análisis efectuado a las recetas médicas presentadas para el reembolso de la citada prestación se concluyó que las afecciones oculares mencionadas en las facturas no eran

factibles entre sí o, bien, no coincidían las dioptrías señaladas con los padecimientos diagnosticados, por lo que no era reales; que fueron expedidas por cinco optometristas, a saber: por (*****) en treinta y cinco ocasiones; (*****) en doce ocasiones; (*****) en diez ocasiones; (*****) en dos ocasiones y (*****) en una ocasión, sumado a que algunos de ellos facturaron con diversos prestadores de servicios y la mayoría de las facturas fueron expedidas por la cantidad exacta y máxima de \$*****; cantidad que se puede reembolsar de acuerdo con los Lineamientos homologados sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, excepto por el prestador de servicios ***** cuya cantidad fue en un rango de \$*****, considerándose que presentaban falsedad subjetiva.

Sin embargo, como se advierte de los cargos que desempeñan los servidores públicos sujetos a procedimientos, que a continuación se detallan, no está dentro de sus funciones lo relativo a revisar y autorizar la prestación atinente al reembolso de anteojos graduados en los años de dos mil once a dos mil quince, por tal motivo la conducta atribuida no encuadra en el supuesto normativo por el que se les inició el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos, atento a la función que desempeñan, pues como consta en la relación de los citados nombramientos ocupan o, bien, ocupaban, al momento en el que se cometieron las irregularidades que se les atribuyen.

1. ***** Técnico operativo.
2. ***** Jefe de departamento.
3. ***** Técnico en seguridad.

4. ***** Profesional operativo.
5. ***** Profesional operativo.
6. ***** Oficial de servicios.
7. ***** Oficial de servicios.
8. ***** Técnico en seguridad.
9. ***** Técnico en seguridad.
10. ***** Técnico en seguridad.
11. ***** Técnico en alimentos.
12. ***** Técnico operativo.
13. ***** Técnico en seguridad.
14. ***** Chofer de mando superior.

De ello se sigue que por el puesto, empleo, cargo o comisión que desempeñaban los servidores públicos, no se desprende la injerencia en su función el revisar la documentación y autorizar la prestación atinente al reembolso de anteojos graduados en los años de dos mil once a dos mil quince, por lo que la circunstancia de que en la recetas médicas presentadas para hacer efectivo el reembolso de la prestación mencionada se advirtiera que las afecciones oculares mencionadas en las facturas no eran factibles entre sí o, bien, no coincidían las dioptrías señaladas con los padecimientos diagnosticados, por lo que no era reales; que fueron expedidas por cinco optometristas, a saber: por (*****) en treinta y cinco ocasiones; (*****) en doce ocasiones; (*****) en diez ocasiones; (*****) en dos ocasiones y (*****) en una ocasión, sumado que algunos de ellos facturaron con diversos prestadores de servicios y la mayoría de las facturas fueron expedidas por la cantidad exacta y máxima de \$*****; cantidad que se puede reembolsar de acuerdo con los Lineamientos homologados

sobre los apoyos para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, excepto por el prestador de servicios ***** cuya cantidad fue en un rango de \$*****, considerándose que presentaban falsedad subjetiva, no corresponden a las funciones que les corresponden a los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo para considerar que se actualiza el supuesto normativo por el que fueron sujetos a procedimiento administrativo y advertir que el solicitar el reembolso de la prestación de anteojos graduados constituya una irregularidad susceptible de ser sancionada administrativamente por las razones que se reseñaron en el auto de inicio de procedimiento administrativo.

En ese sentido, cabe precisar que, como lo sostienen los presuntos servidores públicos, al comparecer a la audiencia de ley, al expresar las razones, por las que *-a su juicio-* no se actualizan las irregularidades que se les atribuyen, en el caso, las recetas médicas fueron expedidas por profesionales, lo cual es un acto personalísimo no atribuible a ellos, siendo únicamente la circunstancia de que ejercieron el derecho a solicitar la prestación denominada apoyo de anteojos graduados, según los Lineamientos correspondientes, dando debido cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos, sin que de los lineamientos se advierta que se deba verificar el contenido de la receta médica expedida; que no pueda ser por un mismo profesional y que el monto a reembolsar expresado en la factura no pueda ser exacto.

Pero, además, en el procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa no quedó acreditado que en el actuar de los servidores públicos al hacer efectiva la prestación atinente al

reembolso de anteojos graduados, en los años de dos mil once a dos mil quince, hubiese sido una conducta dolosa o intencional, siendo que la culpabilidad constituye un proceso psicológico reprochable que entraña “dolo” o “culpa”, como tradicionalmente se ha identificado.

El dolo implica la expresión de la voluntad de la acción, que nace de la conciencia de la persona y se dirige a generar una consecuencia antijurídica, pues la conducta inicial de la persona impera sobre cualquier resultado que se subordina a esa voluntad; es decir, el dolo necesariamente envuelve la intención de ejecutar la acción siendo que existen dos tipos de dolo: directo o indirecto. El primero se compone de los elementos “intelectual”⁵² y “volitivo”⁵³, conforme a los cuales el sujeto persigue, directamente, el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se producirán con seguridad, para lo cual es necesario acreditar que la persona tuvo conocimiento de la situación y la voluntad para realizarla⁵⁴. Por su parte, en el dolo indirecto, el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, a pesar de no desearlo de manera directa por no constituir el fin de su acción o de su omisión; empero, lo acepta, ratificándose en el mismo.⁵⁵

⁵² El conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo desconocido; esto es, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo para la realización de un hecho antijurídico; dicho de otro modo, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

⁵³ Supone que el dolo requiere, además del conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, la intención o “querer realizarlos”.

⁵⁴ Tesis 1a. CVI/2005 “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 206.

⁵⁵ En lo conducente, resulta ilustrativa la tesis “**DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 217-228, Segunda Parte, p. 24.

En otro orden, la “culpa” radica en el deber de las personas de obrar con diligencia o cuidado para que sus actos no tengan consecuencias dañosas para los demás; luego, una conducta culposa se origina cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones que, normalmente, la persona adopta en relación con la actividad que realiza, por lo que, aun cuando puede haber conocimiento de ello, no se tiene la voluntad de causar perjuicio: la conducta culposa carece de intencionalidad.

De dicha razón, el ente al que corresponde la imposición de sanciones deberá valorar el significado real de las conductas a través de los fenómenos físicos o anímicos, esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos de modo que pueda determinarse si una conducta fue o no intencionalmente dañina o perjudicial.

Es así que, a juicio de este Tribunal Pleno, en el caso, el tipo administrativo de responsabilidad no se configura en razón de las similitudes que pueden aparecer entre los procesos que se suscitan en el ámbito del derecho penal como en materia de derecho administrativo sancionador para estar en posibilidad de concluir que se actualiza un tipo infractor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, pues es primordial valorar la intención que tuvo el imputado al ejecutar su conducta, es decir, la intencionalidad de su acción y, en el caso, las conductas atribuibles a los citados servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo no tuvieron relación con alguna con las funciones que ordinaria o extraordinariamente les corresponden, de lo que se sigue que existe,

únicamente, realizaron una conducta concerniente a hacer efectiva la prestación de reembolso de anteojos graduados en los años de dos mil once a dos mil quince, de conformidad con los Lineamientos Homologados sobre el Apoyo para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación correspondientes a los mencionados años, de ahí que, como se apuntó, en el caso, el tipo administrativo de responsabilidad no se configura pues para que exista la conducta consistente en obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, es fundamental que sea en el ejercicio de sus funciones y que éstas les genere un beneficio adicional, esto es, que derivado de las funciones que desempeñan se generen beneficios que no corresponden a las contraprestaciones que reciben por el desempeño de sus funciones, lo que no acontece en la especie, de ahí que, en el presente asunto no se configuran las irregularidades atribuidas motivo del presente procedimiento administrativo de responsabilidades.

Por lo anterior, la presunción de inocencia de los servidores públicos debe prevalecer en el caso, porque corresponde al órgano sancionador la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo para la imposición de sanciones; por lo tanto, al no demostrarse estos; entonces, no se configuran, las irregularidades atribuidas, esto es, que en el *desempeño de su empleo, cargo o comisión, hubiesen obtenido o pretendido obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función*, sean para ello o, bien, para las personas a las que se refiere la fracción XI, esto es, para su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga

relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En suma, si la Contraloría sostiene que los servidores públicos incurrieron en las conductas de haber obtenido o pretendido obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ella compete acreditarlo al ser la que cuenta con los elementos necesarios para ello y encontrarse en aptitud de recabar información con la finalidad de inculpar al funcionario público.

Apoya los razonamientos expuestos el criterio P./J.100/2006 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro informa: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**⁵⁶

En las relatadas circunstancias, toda vez que del análisis de los elementos aportados y valorados en el presente procedimiento disciplinario, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵⁶ Texto: “El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de determinación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una determinación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1667.

considera que no se acredita la conducta infractora atribuida a
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** y ***** y, por ende, no
puede imponerse sanción alguna por solicitar el pago del reembolso
de la prestación de anteojos graduado, por los años correspondientes
de dos mil once a dos mil quince, que dio origen al procedimiento de
responsabilidad administrativa 30/2017 analizado.

Derivado del sentido que rige la presente decisión, resulta
innecesario el pronunciamiento total de los argumentos de defensa
expresados por los servidores públicos sujetos al presente
procedimiento administrativo de responsabilidad, pues en el caso, las
conductas no quedaron encuadradas en el supuesto normativo por el
que se les inició.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. No se acredita la causa de responsabilidad materia del
procedimiento de responsabilidad administrativa 30/2017, atribuida a
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** y ***** y, por ende, no ha
lugar a sancionarlos administrativamente.

Notifíquese; y devuélvase el expediente a la Contraloría de
este Alto Tribunal para que, en su oportunidad, lo archive como asunto
totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Aguilar Morales, con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjart, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ESTA HOJA CORRESPONDE AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 30/2017.- **CONSTE**